

Medellín Colombia 16 mar. 2023

Señores:

**JUECES DE TUTELA**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL**

**SOLICITANTE: JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO**

**ACCIONADOS: CNSC Y SENA**

**PRETENSION: QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ORDENANDO EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON TODOS LOS CARGOS TEMPORALES Y PARA QUE LA PROVISION Y ASIGNACION DE LOS MENCIONADOS EMPLEOS- SE REALICE AUDIENCIA PUBLICA TAL COMO ESTA ESTIPULADO EN EL ACUERDO 562 DE 2016 Y EN OTRAS NORMAS QUE RIGEN EL MERITO**

**JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **70.142.863** y domiciliado en ITAGUI ANTIOQUA , actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **CNSC** y el **SENA**, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

#### **A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el **TERCER LUGAR** lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No 20182120189115 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 59837, denominación **INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1**, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo **TEMPORAL EN EL SENA**, con la denominación de instructor; sin embargo y a pesar que, el SENA me realizó el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera entre muchos individualizados, vulnerando así el debido proceso, ya que no se realiza una AUDIENCIA PUBLICA POR AREAS TEMATICAS, además que en los ofrecimientos realizados por el SENA no se encuentran todos los cargos temporales que actualmente existen en la Entidad con

la denominación de **instructor**, tal como lo pasaré a exponer en los hechos de esta acción constitucional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, me encuentro en una lista de elegibles, y que puedo tener la posibilidad de acceder a un cargo temporal, aumentando mis posibilidades, siempre y cuando se ofrezcan todos los cargos temporales existentes y se realice **AUDIENCIA PUBLICA**, pido se estudie mi acción de tutela y se **EXIJA** a la CNSC y al SENA, darle cumplimiento al debido proceso y realice la mencionada audiencia con todos los cargos temporales.

## **B. PROCEDENCIA**

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

### **“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo**

idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

8

la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

9

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

10

el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

## **C. RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

### **1) Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil**

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

## TÍTULO II

### DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

#### CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

ARTÍCULO 12. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 13. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

PARÁGRAFO: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

(...)

#### **D. RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS TEMPORALES.**

##### **1) LEY 909 DE 2004(septiembre 23)**

*"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."*

##### **ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.**

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

##### **2) Sentencia C-288/14**

**NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PUBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PUBLICA-Empleos de carácter temporal/EMPLEOS DE CARACTER TEMPORAL EN ORGANISMO O ENTIDAD PUBLICA**-Ante la ausencia de lista de elegibles, se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública.

*La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.*

### **3) Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición.** Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal.** El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales.** Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

### **4) DECRETO 648 DE 2017 (abril 19)**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.5 *Provisión de empleos temporales.*** Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, **los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.**

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

## **5) CRITERIO UNIFICADO DE EMPLEOS DE PLANTA TEMPORALES CNSC del 11 de febrero de 2016**

- ***¿Deben las entidades agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Sentencia C – 288 de 2014, en caso que el empleo de la planta temporal quede en vacancia definitiva o transitoria?***

Para el caso de las vacancias definitivas de los empleos de las plantas temporales ocurrida con ocasión de alguna de las causales de separación del servicio o el vencimiento del término de duración del nombramiento, deberá la Administración para su provisión, dar estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C – 288 de 2014, puesto que al tratarse de una nueva vinculación, ésta deberá dar cuenta de los principios que rigen la función pública, así como el de mérito, reconocido como pilar fundamental del Estado Social de Derecho que conlleve a la selección de los mejores funcionarios para el cumplimiento eficiente y eficaz de los fines esenciales del Estado.

Así las cosas, siempre que un empleo de una planta temporal quede en vacancia definitiva, la Entidad deberá para su provisión, dar estricto cumplimiento al siguiente orden:

1. Listas de Elegibles vigentes que administre la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa autorización otorgada por ésta, cuya solicitud se tramitará siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.
2. Ante la ausencia de lista de elegibles declarada por la CNSC, la entidad deberá dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el empleo y trabajen en la misma entidad.

## **E. HECHOS**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SEGUNDO:** Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles 20182120189115 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (01)

vacantes de la OPEC No 59837, con la denominación de **instructor, código 3010, grado 1**, donde me encuentro ocupando el lugar número dos (3) de elegibilidad, con **60,75** puntos definitivos en la convocatoria.

**TERCERO:** El SENA, crea posterior a la convocatoria 436 de 2017, 565 cargos temporales con la Denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, los cuales se identifican en el documento suministrador bajo el radicado del Servicio público Sena bajo el radicado

<b>Radicado Respuesta</b>	01-9-2023-002975
<b>N.I.S.</b>	2023-01-016587

**CUARTO:** Que, en sesiones del 26 y 28 de enero y del 2 y 11 de febrero de 2016 y de acuerdo a la sentencia C – 288 de 2014 las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles Vigentes de las respectivas entidades al igual que en la Ley 909 de 2004 artículo 21 numeral 3, de igual manera cada vez que surta o quede una vacante temporal y existen listas de elegibles vigentes, mencionadas vacantes temporales deben ser cubiertas con las listas de elegibles.

**QUINTO:** Que, desde junio de 2019, con un grupo de elegibles se ha estado peticionando al SENA con los siguientes radicados entre otros:

<b>RADICADO</b>	<b>PETICIONARIO</b>
2019-013214 de fecha 6/26/2019	YAMILE RUEDA PINZON
1-2019-013955 fecha: 09/07/2019	MARISOL SAAVEDRA BARRERA
1-2019-004973 de 2019	TATIANA GARCIA GALINDO
1-2019-005121 de 2019	LINA ROCIO RIVADENEIRA MUNOZ
1-2019-004908 de 2019	GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES MARTINEZ
1-2019-019833 de 2019	EVA MATILDE NEGRETTE GARCES
1-2019-004853 de fecha: 19/06/2019	GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA
1-2019-014017 fecha: 09/07/2019	AIDE TORRES GIL

... Para que, con la respuesta dada, suministrara información al respecto e hiciera uso de lista de elegibles con todos los cargos temporales donde se le ha solicitado al SENA puntualmente lo siguiente:

#### **A. PETICIONES:**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de la Ley 1755 de 2015 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Se me dé un informe detallado respecto a toda la planta temporal que actualmente tiene el SENA y que contenga la siguiente información

1. Denominación código y grado de cada cargo temporal que tenga el SENA.
2. Numero de ID de cada uno de los cargos temporales.
3. Cuando fue creado el cargo temporal según el ID.
4. Funciones de cada cargo temporal dependiendo el nivel asistencial, técnico, profesional o asesor de cada cargo temporal.
5. Requisitos de cada cargo temporal dependiendo el nivel asistencial, técnico, profesional o asesor de cada cargo temporal.
6. Copia de los Actos administrativos por medio del cual se crearon estos cargos temporales.
7. Vigencia de cada uno de los cargos temporales del SENA

**SEGUNDO:** se me informe que va a pasar con cada uno de estos cargos temporales cuando se les cumpla el tiempo inicialmente pactado.

**TERECERO:** Se me informe detallado si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.

**CUARTO:** Se me informe detalladamente desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha actual que nombramientos temporales ha realizado el SENA que contenga la siguiente información:

1. Denominación, código y grado del cargo.
2. Fecha en que se creó el cargo temporal.
3. Fechas en las que ha sido provisto si han sido dos o más veces por renuncia del primer posesionado.

**QUINTO:** Solicito que se le dé cumplimiento al artículo 21 numeral 3 de la ley 909 y para la provisión de todos los cargos temporales del SENA se realice el uso de listas de elegibles vigentes y se le solicite a la CNSC que hagan uso de las listas de elegibles vigentes para la provisión de los cargos temporales que tiene esta entidad.

**SEXTO:** El SENA ha dicho lo siguiente en respuestas masivas:

(...)

Cordial Saludo:

En atención a su comunicación del asunto, de manera atenta le informo lo siguiente en el orden que lo solicita:

1. Los 800 empleos de planta temporal se crearon el 17 de julio de 2017, mediante Decreto 553 de 2017 *"Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones"* y fueron distribuidos mediante Resolución 715 de 2017 *"Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de empleos temporales creada para el SENA por el Decreto 553 de 2017"*, que le anexo en copia y en los cuales usted podrá encontrar la fecha de creación y la denominación de los cargos creados.

Las funciones y requisitos de cada cargo temporal se encuentran en la [Resolución 1694 del 28 de septiembre de 2017](http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manual-funciones.aspx) *"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para /os Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA"* y sus anexos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manual-funciones.aspx>.

La vigencia actual de cada uno de los cargos temporales del SENA es hasta el 15 de Julio de 2019 de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2147 de 2017 *"Por el cual se prórroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017"*.

2. Actualmente la entidad se encuentra gestionando ante las entidades competentes (Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Presidencia) la prórroga de la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Una vez creados los empleos de la planta temporal, la Entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar la existencia de listas de elegibles para provisión de dichos empleos, sobre los cuales la CNSC señaló la NO existencia de lista de elegibles.

Posteriormente se realizó el proceso de encargo de los funcionarios de carrera administrativa.

Con los empleos restantes, se realizaron dos convocatorias públicas en la vigencia 2017, logrando proveer **752 empleos temporales** y 48 cargos quedaron desiertos.

Como resultado de las convocatorias públicas anotadas, se constituyeron listas con orden de provisión, que tienen vigencia de 2 años, razón por la cual, se ha continuado la provisión de los empleos que han venido quedando vacantes y que cuentan con lista vigente para nombramiento en planta temporal.

4. Se relacionan a continuación los empleos de la planta temporal, que, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha, se han provisto con las listas conformadas en virtud de las convocatorias públicas.

**NOTA DEL TUTELANTE: Con esta respuesta se demuestra que EL SENA ha venido vulnerando los derechos de los concursantes elegibles, ya que a pesar que han existido listas de elegibles vigentes se han realizado nombramientos con otras personas que no se encuentran en listas de elegibles, dichos nombramientos se realizaron desde abril de 2019 a junio de 2019 y se presume que desde junio de 2019 a la fecha EL SENA ha Realizado mas nombramiento**

**Solicito se me vincule utilizando mi derecho a ser nombrado en cualquier parte del país que el Sena tenga la vacante**

Los empleos anteriormente relacionados, fueron provistos inicialmente como resultado de la convocatoria pública y se realizó nuevamente su provisión, por la renuncia de quienes fueron nombrados.

Vale la pena resaltar que los cargos que se encuentran vacantes a la fecha y cuentan con lista conformada, como resultado de las convocatorias públicas, se encuentran en proceso de provisión, hasta el 15 de julio de 2019.

5. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la provisión de la planta vigente hasta el 15 de julio de 2019, se realizó en los términos señalados en la normatividad vigente; ahora bien, como también lo señalamos, en el evento que la planta temporal sea prorrogada, será necesario realizar la provisión de todos los empleos que se encuentren vacantes, para lo cual se dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, que señala:

*“Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

*En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.*

*En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.*

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

**Edna Mariana Linares Patiño**

Coordinadora (T) Grupo de Relaciones Laborales –  
Secretaría General

Dirección General

Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia

Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12271 - 12602

[emlinares@sena.edu.co](mailto:emlinares@sena.edu.co)

**SEPTIMO:** Que, desde julio de 2019, con un grupo de elegibles se ha estado peticionando a La CNSC con los siguientes radicados entre otros:

<b>RADICADO</b>	<b>PETICIONARIO</b>
No 64271 DEL 10 DE JULIO DE 2019	KATTY LORENO TURIZO MORENO
No 2019 6000642992 del 10 de julio de 2019	YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA
No 20196000643012 del 10 de julio de 2019	AIDEE TORRES GIL

para que haga uso de lista con todos los cargos temporales donde se le ha solicitado al SENA puntualmente lo siguiente:

**B. PETICIONES:**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de la Ley 1755 de 2015 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Se me dé un informe detallado respecto a todos los cargos ofertados con la DENOMINACION **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1** que tenga la siguiente información:

8. Cuantas y cuales áreas del conocimiento hacen parte de la convocatoria 436 de 2017 para los cargos con la DENOMINACION **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**.
9. Cada área del conocimiento del punto anterior, a que OPEC correspondía.

**SEGUNDO:** En Cuantos, y cuales cargos EL SENA Y LA CNSC han realizado nombramientos en cargos temporales haciendo uso de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017, en caso de que se haya realizado solicito informe detallado del procedimiento y copia de los actos administrativos.

**TERCERO:** Solicito que la CNSC le informe y ordene al SENA la obligatoriedad de cubrir las vacantes temporales con las listas de Elegibles vigente so pena de estar violando normas de carrera administrativa. Pido copia del requerimiento que se le realice.

**CUARTO:** Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo temporal sin excluirme de la lista de elegibles.

**QUINTO:** Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo declarado desierto o no ofertado en periodo de prueba.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que puedo obtener un nombramiento Temporal, o un nombramiento en periodo de prueba, para los cuales se tendría que hacer un uso de lista de elegibles, el cual debe darse en estricto orden de mérito solicito que se haga recomposición de listas de elegibles y se me informe lo siguiente:

- 1) En el Banco de lista de elegibles según el área del conocimiento de la OPEC a la cual me presenté, convocatoria 436 de 2017, que puesto o lugar estoy ocupando y con qué puntaje.
- 2) De los cargos declarados desiertos en la convocatoria 436 de 2017 a que cargos puedo aplicar para que se haga uso de lista de elegibles y se me realice un nombramiento en periodo de prueba, solicito se me responda esta pregunta de fondo.

**SEPTIMO:** Se me informe detalladamente si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.

**OCTAVO:** solicito un informe detallado de cuantos nombramientos se han realizado producto de la convocatoria 436 de 2017 haciendo uso de lista de elegibles si el nombramiento obedeció a orden judicial o fue por iniciativa del SENA o la CNSC, pido copia de la resolución de esos nombramientos, de igual manera solicito se me informe como ha sido el proceso de uso de lista de elegibles en cuanto al orden de elegibilidad.

**NOVENO:** Solicito se me informe detalladamente como va a ser la recomposición de lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para que se provean los cargos temporales, cargos declarados desiertos o cargos no ofertados.

**DECIMO:** solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015.

**OCTAVO:** La CNSC, dio respuesta masiva a los derechos de petición en lo que informo lo siguiente:

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitó el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la listas elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

(...)

Corolario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.

Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aún no se conformaban listas de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos.

(...)

**NOTA DE LA TUTELANTE: Esta respuesta es aceptable por parte de la CNSC respecto a los empleos Temporales que se generaron antes de que se expidieran las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, sin embargo para todas las vacantes temporales que quedaran posteriormente y si existían listas de elegibles vigentes en la convocatoria del SENA, era un deber legal hacer uso de listas de elegibles con esas vacantes y el SENA no respeto el debido proceso administrativo, vacantes que de igual manera podría aplicar.**

**NOVENO:** Como se manifestó en el punto anterior posterior a que existieran listas de elegibles vigentes Para El SENA, se generaron varias vacantes temporales y sin embargo ni el SENA ni la CNSC, continuaron el debido proceso, haciendo USO de lista de Elegibles, con los cargos temporales a pesar que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019, mediante decreto No 1217 del Mintrabajo y era un deber legal cubrir todas las 800 vacantes temporales con las listas de elegibles vigentes del SENA según la **Sentencia C-288/14**, ya que, **si existe** un derecho de los elegibles con los cargos provisionales mas aun debe existir con los cargos temporales, lo anterior teniendo en cuenta El principio del Derecho que dice “ Que quien puede lo mas puede lo menos”

**DECIMO:** El 06 de octubre de 2020, el SENA me envió un correo electrónico con el título en el que me notifican:

Fwd: Manifestación de interés o rechazo vacante planta temporal. JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO el cual trae el siguiente contenido:

**POR FAVOR NO RESPONDA ESTE EMAIL!!! VERIFIQUE LAS INSTRUCCIONES!!!**

1-2021  
Bogotá D.C.

Señor@  
JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO  
jaimecar232@hotmail.com

**Asunto:** Manifestación de interés o rechazo vacante planta temporal.

Reciba un cordial saludo,

Mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de ochocientos (800) empleos temporales en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para la atención y ejecución de los programas: **AGROSENA, SENNOVA y BILINGÜISMO**. Con la expedición del Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019, la vigencia de los ochocientos (800) empleos de la planta temporal del SENA fue prorrogada **hasta el 31 de diciembre de 2021**.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la sentencia de la Corte Constitucional C-288 del 2014, el SENA a través de los oficios Rad. 20196000649582, Rad. 20196000697772 y Rad. 20196000753102 de 2019, y comunicación Rad. 20206000740012 de 2020, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC – los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes.

Como respuesta, la CNSC a través de las comunicaciones radicadas con los números 1-2019-017358 el 26 de agosto de 2019, 1-2019-021583 del 21 de octubre de 2019 y 20201020588311 de 2020 (recibido 13 de agosto de 2020), remitió los listados de elegibles para proveer las vacantes reportadas, que según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se elaboraron a partir de un análisis de la **denominación, código y asignación básica** de las vacantes de la planta temporal, sin determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal. Atendiendo los lineamientos emitidos por la CNSC, el SENA expidió la Guía para proveer los empleos temporales Código: GTH G 019, de julio de 2020, (ver: <https://bit.ly/35e8Xz9>), en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Relaciones Laborales ordenó el listado de elegibles remitido por la CNSC en estricto orden descendente conforme al puntaje señalado en

PROGRAMA	REGIONAL	CENTRO	DENOMINACION	CANT	POSICIÓN SENA	PUNTAJE
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE COMERCIO	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAD Y LA CONSTRUCCION	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	ATLÁNTICO	CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGIA	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE ELECTRICIDAD ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECANICO	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	HUILA	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	MAGDALENA	CENTRO DE LOG. Y PROM. ECOTUR DEL MAGDALENA	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	META	CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO DE TECNOLOGIAS AGROINDUSTRIALES	Instructor	1	1.920	60.75
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO AGROPECUARIO DE BUGA	Instructor	1	1.920	60.75

la lista correspondiente. Por consiguiente, a continuación, se relaciona(n) la(s) vacante(s) de la planta temporal a la que se puede postular, aclarando que en este proceso **se puede postular únicamente a una (1) de las vacantes que se relacionan a continuación.**

En este listado encontrará: i) el Programa de la planta temporal, ii) la Regional en la que se encuentra el cargo, iii) el Centro de Formación del empleo, iv) la denominación del cargo, v) Cantidad de cargos ofertados, vi) la posición en el listado elaborado por el Grupo de Relaciones Laborales y vii) el puntaje definido en la lista de elegibles.



Para su postulación, usted debe verificar previamente que cumpla con los requisitos de experiencia laboral y formación académica exigidos para el ejercicio de estos cargos se encuentran en los **anexos** de la **Resolución No. 1694 del 18 de septiembre de 2017** “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA”.

Esta información se puede consultar a través del siguiente link: <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

- Resolución 1694 del 28 de septiembre 2017 “por la cual se adopta el manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA”.
- Anexos Resolución 1694.

**Nota1:** Tener en cuenta lo siguiente sobre los perfiles de los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA:

- Instructores de AGROSENA y BILINGUISMO tienen los mismos núcleos básicos de conocimiento independiente del centro de formación donde se encuentran ubicados.
- Instructores de SENNOVA tiene diferentes núcleos básicos de conocimiento, dependiendo del centro de formación donde se encuentran ubicados.

## 1. PROCESO DE POSTULACIÓN

Si usted considera que cumple con los requisitos del cargo al cual quiere postularse, deberá realizar el proceso de postulación en el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> (Módulo Convocatorias Especiales) **a partir del 8 de octubre hasta el 12 de octubre de 2020**, con la cual se entenderá además que autoriza al SENA, la consulta del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad (Ley 1918 de 2018 y Decreto 753 de 2019), atendiendo las siguientes condiciones:

1. La manifestación de interés solo podrá realizarse a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE.
2. Registrar su hoja de vida con todos los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el respectivo empleo en el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA.
3. En el evento en que ya tenga registrada la hoja de vida en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA - APE, debe actualizar la información conforme a los requerimientos del empleo al cual desea postularse y debe realizar el cargue de los documentos relacionados con Educación, Capacitación (Certificaciones) y Experiencia laboral, ya que únicamente se tendrán en cuenta para la revisión de hoja de vida aquellos documentos que reposen en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE y SIMO de la CNSC.
4. **Solo pueden postularse a uno de los empleos temporales relacionados en la comunicación de ofrecimiento. En caso de postularse a más de un cargo solo se le tendrá en cuenta la primera postulación.**

De igual forma, se debe tener en cuenta que:

- La postulación solo puede hacerse a través del aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo – APE-; **no será válida** la postulación a través de correos electrónicos enviados a la APE o a otros servidores públicos o contratistas del SENA.
- Se debe tener en cuenta que, el correo electrónico que se registre en la APE será el medio oficial a través del cual el SENA remitirá información sobre el proceso.
- Los aspirantes que no realicen la postulación a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo, **no continuarán en el proceso.**

**Nota 2:** En el evento de estar interesado en ocupar la vacante de un empleo temporal ubicado en la Regional San Andrés, deben contar al momento de la postulación con la tarjeta de circulación y residencia OCCRE, en cumplimiento del Decreto 2762 de 1991.

#### **2. DOCUMENTOS SOPORTES DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS**

Los documentos que se deben cargar escaneados en la página web <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> de la Agencia Pública de Empleo (APE) serán:

- Cédula de ciudadanía legible por ambas caras
- Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Certificaciones de experiencia relacionada expedidas por la autoridad competente, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Las certificaciones deben tener como mínimo la siguiente información: i) Nombre o razón social de la entidad o empresa; ii) Tiempo de servicio, indicando fecha de inicio y terminación; y iii) Relación de funciones desempeñadas.
- Certificación de cumplimiento de los requisitos especiales de formación exigidos por los programas de los empleos temporales **de acuerdo con cada nivel ocupacional**, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos temporales:

<b>INSTRUCTOR AGROSENA</b>	<b>INSTRUCTORES BILINGUISMO</b>
Acreditar como mínimo una (1) certificación de cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, de entre las siguientes opciones: (1) Extensión Rural, (2) Asistencia Técnica; (3) Formulación y evaluación de Proyectos.	Nivel de lengua mínimo B2 de acuerdo al MCER. Los exámenes admitidos deben corresponder a la lista de exámenes aprobados por la NTC5580 (Icontec-Men), tener una vigencia de 2 años, corresponder a las 4 habilidades de dominio de lengua (Listening, Reading, Speaking, Writing).

**Nota 3:** Los documentos deben ser guardados en formato PDF y no deben aparecer repetidos, enmendados, incompletos, con tachaduras o ilegibles, so pena de no ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, por tanto, es indispensable que antes de cargar los documentos en la aplicación web de la APE, verifiquen que se encuentran correctamente escaneados. No es necesario que el usuario presente sus documentos de experiencia laboral y educación ante un funcionario de la Agencia Pública de Empleo; será suficiente adjuntar los documentos a través de la aplicación web de la APE.

**Nota 4:** Los documentos enviados o radicados por medios distintos a los que disponga el SENA en ésta fase, **no serán objeto de análisis.**

### **3. CONSIDERACIONES FINALES**

- El empleo para proveer tiene el carácter de **temporal**, para lo cual tiene una duración determinada.
- Con su postulación no será retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- La manifestación de interés en un empleo de la planta temporal, estará vigente hasta el vencimiento de la lista de elegibles proferida por la CNSC (2 años contados desde la firmeza).
- Dicho nombramiento **NO OTORGA** derechos de carrera administrativa.
- No obstante, la condición de elegible, la continuidad en el proceso depende del cumplimiento de los requisitos señalados en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 1694 de 2017.
- El único medio de manifestación de interés válido, será a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA, conforme los lineamientos emitidos en líneas anteriores. Las comunicaciones recibidas por otro medio diferente **NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA.**

Cordialmente,

#### **Jonathan Alexander Blanco Barahona**

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General

Dirección General

Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia

Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154

[jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

Como respuesta, la CNSC a través de las comunicaciones radicadas con los números 1-2019-017358 el 26 de agosto de 2019, 1-2019-021583 del 21 de octubre de 2019 y 20201020588311 de 2020 (recibido 13 de agosto de 2020), remitió los listados de elegibles para proveer las vacantes reportadas, que según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se elaboraron a partir de un análisis de la **denominación, código y asignación básica** de las vacantes de la planta temporal, sin determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal.

Atendiendo los lineamientos emitidos por la CNSC, el SENA expidió la Guía para proveer los empleos temporales Código: GTH G 019, de julio de 2020, (ver: <https://bit.ly/35e8Xz9>), en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Relaciones Laborales ordenó el listado de elegibles remitido por la CNSC en estricto orden descendente conforme al puntaje señalado en la lista correspondiente. Por consiguiente, a continuación, se relaciona(n) la(s) vacante(s) de la planta temporal a la que se puede postular, aclarando que en este proceso **se puede postular únicamente a una (1) de las vacantes que se relacionan a continuación.**

En este listado encontrará: i) el Programa de la planta temporal, ii) la Regional en la que se encuentra el cargo, iii) el Centro de Formación del empleo, iv) la denominación del cargo, v) Cantidad de cargos ofertados, vi) la posición en el listado elaborado por el Grupo de Relaciones Laborales y vii) el puntaje definido en la lista de elegibles.

Para su postulación, usted debe verificar previamente que cumpla con los requisitos de experiencia laboral y formación académica exigidos para el ejercicio de estos cargos se encuentran en los **anexos** de la **Resolución No. 1694 del 18 de septiembre de 2017** “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA*”.

Esta información se puede consultar a través del siguiente link: <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

- Resolución 1694 del 28 de septiembre 2017 “*por la cual se adopta el manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA*”.
- Anexos Resolución 1694.

**Nota 1:** Tener en cuenta lo siguiente sobre los perfiles de los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA:

a). Instructores de AGROSENA y BILIGUISMO tienen los mismos núcleos básicos de conocimiento independiente del centro de formación donde se encuentran ubicados.

b). Instructores de SENNOVA tiene diferentes núcleos básicos de conocimiento, dependiendo del centro de formación donde se encuentran ubicados.

## 1. PROCESO DE POSTULACIÓN

Si usted considera que cumple con los requisitos del cargo al cual quiere postularse, deberá realizar el proceso de postulación en el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> (Módulo Convocatorias Especiales) **a partir del 8 de octubre hasta el 12 de octubre de 2020**, con la cual se entenderá además que autoriza al SENA, la consulta del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad (Ley 1918 de 2018 y Decreto 753 de 2019), atendiendo las siguientes condiciones:

1. La manifestación de interés solo podrá realizarse a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE.
2. Registrar su hoja de vida con todos los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el respectivo empleo en el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA.
3. En el evento en que ya tenga registrada la hoja de vida en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA - APE, debe actualizar la información conforme a los requerimientos del empleo al cual desea postularse y debe realizar el cargue de los documentos relacionados con Educación, Capacitación (Certificaciones) y Experiencia laboral, ya que únicamente se tendrán en cuenta para la revisión de hoja de vida aquellos documentos que reposen en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE y SIMO de la CNSC.
4. **Solo pueden postularse a uno de los empleos temporales relacionados en la comunicación de ofrecimiento. En caso de postularse a más de un cargo solo se le tendrá en cuenta la primera postulación.**

De igual forma, se debe tener en cuenta que:

- La postulación solo puede hacerse a través del aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo – APE-; **no será válida** la postulación a través de correos electrónicos enviados a la APE o a otros servidores públicos o contratistas del SENA.
- Se debe tener en cuenta que, el correo electrónico que se registre en la APE será el medio oficial a través del cual el SENA remitirá información sobre el proceso.
- Los aspirantes que no realicen la postulación a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo, **no continuarán en el proceso.**

**Nota 2:** En el evento de estar interesado en ocupar la vacante de un empleo temporal ubicado en la Regional San Andrés, deben contar al momento de la postulación con la tarjeta de circulación y residencia OCCRE, en cumplimiento del Decreto 2762 de 1991.

## 2. DOCUMENTOS SOPORTES DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS

Los documentos que se deben cargar escaneados en la página web <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> de la Agencia Pública de Empleo (APE) serán:

- Cédula de ciudadanía legible por ambas caras.
- Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Certificaciones de experiencia relacionada expedidas por la autoridad competente, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Las certificaciones deben tener como mínimo la siguiente información: i) Nombre o razón social de la entidad o empresa; ii) Tiempo de servicio, indicando fecha de inicio y terminación; y iii) Relación de funciones desempeñadas.

Certificación de cumplimiento de los requisitos especiales de formación exigidos por los programas de los empleos temporales <u>de acuerdo con cada nivel ocupacional</u> , según el	<b>INSTRUCTORES BILINGÜISMO</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------

Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos temporales:  <b>INSTRUCTOR AGROSENA</b>	
Acreditar como mínimo una (1) certificación de cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, de entre las siguientes opciones: (1) Extensión Rural, (2) Asistencia Técnica; (3) Formulación y evaluación de Proyectos.	Nivel de lengua mínimo B2 de acuerdo al MCER. Los exámenes admitidos deben corresponder a la lista de exámenes aprobados por la NTC5580 (Icontec-Men), tener una vigencia de 2 años, corresponder a las 4 habilidades de dominio de lengua (Listening, Reading, Speaking, Writing).

**Nota 3:** Los documentos deben ser guardados en formato PDF y no deben aparecer repetidos, enmendados, incompletos, con tachaduras o ilegibles, so pena de no ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, por tanto, es indispensable que antes de cargar los documentos en la aplicación web de la APE, verifiquen que se encuentran correctamente escaneados. No es necesario que el usuario presente sus documentos de experiencia laboral y educación ante un funcionario de la Agencia Pública de Empleo; será suficiente adjuntar los documentos a través de la aplicación web de la APE.

**Nota 4:** Los documentos enviados o radicados por medios distintos a los que disponga el SENA en esta fase, **no serán objeto de análisis.**

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

- El empleo para proveer tiene el carácter de **temporal**, para lo cual tiene una duración determinada.
- Con su postulación no será retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- La manifestación de interés en un empleo de la planta temporal, estará vigente hasta el vencimiento de la lista de elegibles proferida por la CNSC (2 años contados desde la firmeza).
- Dicho nombramiento **NO OTORGA** derechos de carrera administrativa.
- No obstante, la condición de elegible, la continuidad en el proceso depende del cumplimiento de los requisitos señalados en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 1694 de 2017.
- El único medio de manifestación de interés válido, será a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA, conforme los lineamientos emitidos en líneas anteriores. Las comunicaciones recibidas por otro medio diferente **NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA.**

Cordialmente,

<b>Jonathan</b> Coordinador Dirección Calle 57 # 8 Tel.: +57 <a href="mailto:jablancob@sena.edu.co">jablancob@sena.edu.co</a>	<b>Alexander</b> de Relaciones Laborales Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Ext. 12154	<b>Blanco</b> – 3,	<b>Barahona</b> General General Colombia 12154
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	------------------------------------------------------------

**DECIMO PRIMERO:** Si es bien cierto que, el SENA y la CNSC, empezaron a darle parcial cumplimiento a las normas de carrera al Hacer **USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS TEMPORALES** las mismas vulneran **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** ya que, para empezar, tienen un deber legal de Realizar una audiencia pública de todos los cargos Temporales teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad Sentencia C-288/14,

(...)

*La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por*

los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii)

(...)

**NOTA DEL TUTELANTE: Es de mencionar que, el SENA pretende que los concursantes elijan un cargo vacante entre muchos que se encuentran individuales, por lo cual es imposible ubicarse ya que no soy y tampoco pertenezco a grupo de contratación, además como la planta del SENA es Global Y flexible, tiene la autonomía para trasladar los cargos e incluso cambiarles los perfiles a los mismos.**

(...)

#### 1.1.1.1. La necesidad de erradicar la corrupción de la Administración pública

A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

*“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”<sup>1</sup>, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”<sup>2</sup>. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”*

**DECIMO SEGUNDO:** Como se puede demostrar en los puntos anteriores, el SENA y la CNSC, están vulnerando los derechos fundamentales de los concursantes al no disponer de todos los cargos temporales ya que los mismos, son cargos no ofertados y de igual manera al negarse a realizar la audiencia pública. Por tal motivo pido a este Honorable despacho proteger mis derechos fundamentales **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, sumado a esto, pido muy respetuosamente que decrete las pruebas que se van a solicitar.

#### **F. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA:**

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **I. Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil**

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

### **TÍTULO II**

#### **DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO**

##### **CAPÍTULO 2**

De la audiencia pública para escogencia de empleo

ARTÍCULO 12. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 13. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

PARÁGRAFO: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

(...)

## **II. LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)**

*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 21.** *Empleos de carácter temporal.*

1. *De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*

- b) *Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) *Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) *Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. *La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.*

3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos (negrillas y subrayado fuera de texto).*

### III. CORTE CONSTITUCIONAL

#### Sentencia C-288/14

**ORGANISMOS Y ENTIDADES PUBLICAS**-Aplicación de los principios de la función pública en el ingreso a los empleos temporales

**DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR EN PROCESO DE EVALUACION DE CAPACIDADES Y COMPETENCIAS DE CANDIDATOS PARA PROVISION DE EMPLEOS TEMPORALES**-No es absoluta/**EMPLEOS TEMPORALES**-Provisión de la lista de elegibles que debe solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil/**EMPLEOS TEMPORALES EN ORGANISMOS O ENTIDADES PUBLICAS**-Publicación de convocatoria en página web de la entidad/**EMPLEOS TEMPORALES EN ORGANISMOS O ENTIDADES PUBLICAS**-Selección de candidatos con mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias en virtud de criterios objetivos

*La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*

(...)  
(...)

En sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008) el Consejo de Estado señaló que el empleo temporal no es de carrera ni de libre nombramiento y remoción:

*“Además, resulta entendible el grado de protección que le pretende dar el legislador al empleado temporal, pues si bien no tiene la categoría de empleado de carrera administrativa, tampoco la de uno de libre nombramiento y remoción, como quiera que se trata de personas que forman parte de las listas de elegibles (art. 3º, decreto 1227 de 2005) esto es, que superaron el concurso de méritos y esperan ser nombrados en el periodo de prueba que les permite acceder a la carrera administrativa; de ahí que su designación en un cargo de esta categoría significa la oportunidad preferencial de acceder a un empleo público en forma transitoria mientras se les nombra permanentemente en la planta de personal”<sup>3</sup>.*

(...)  
(...)

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Jaime Moreno García, diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06).

### 1.1.1.2. La necesidad de erradicar la corrupción de la Administración pública

A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

*“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”<sup>4</sup>, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”<sup>5</sup>. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”*

## G. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN CARGOS TEMPORALES

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución<sup>6</sup>.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

### EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica *“la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”<sup>7</sup>*. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que *“Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”<sup>8</sup>*.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que *“este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”<sup>9</sup>*.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Sentencia C-651 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: *“los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.”* La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

<sup>7</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones<sup>10</sup>; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

## LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos<sup>12</sup>. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.<sup>13</sup>

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”<sup>14</sup>, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención<sup>15</sup> que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i)** Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada<sup>16</sup>.
- (ii)** Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual<sup>17</sup>, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios públicos en un Estado social de derecho<sup>18</sup>, y que implica su funcionamiento regular y permanente<sup>19</sup>.
- (iii)** Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos

---

<sup>10</sup> Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

<sup>11</sup> Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

<sup>15</sup> Menéndez Pérez, S., "El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial", en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

<sup>16</sup> PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

<sup>17</sup> Rivero Ysern, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 43.

<sup>19</sup> VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma<sup>20</sup>.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal<sup>21</sup>.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados<sup>22</sup>.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias<sup>23</sup>:

*"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.*

*El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.*

*Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"<sup>24</sup>.*

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

## EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios<sup>25</sup>. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable<sup>26</sup>.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta

---

<sup>20</sup> PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>22</sup> Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>24</sup> Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>25</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutierrez.

negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”<sup>27</sup>.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas<sup>28</sup> y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

## EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a *“la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”*. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo<sup>29</sup>.

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012<sup>30</sup> estableció que: *“(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”*.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999<sup>31</sup>, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>28</sup> En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

<sup>29</sup> Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>30</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>31</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>32</sup> Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

## **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD**

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*<sup>33</sup>. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

## **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente<sup>34</sup>.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

### **H. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

#### **(i) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO**

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**. Línea y negrilla fuera de texto. En este punto es de resaltar que, si desde el 05 de noviembre de 2018 existen listas vigentes de elegibles, porque el SENA y la CNSC, han realizado nuevos nombramientos en cargos temporales con personas que no se encuentran en las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, violando esta Garantía Constitucional, además el SENA, afirma que la CNSC le dio autorización para realizar esos nombramientos.

**(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

---

<sup>33</sup> Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>34</sup> Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y el SENA no me están dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la **CNSC** y el **SENA**, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se ORDENE a la CNSC y al SENA realizar **UNA AUDIENCIA PUBLICA** con todos y absolutamente todos los cargos temporales del SENA, comoquiera que, sí existe una gran expectativa con los cargos provisionales según la LEY 1960 DE 2019, más aún debe existir con los cargos temporales.

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

- (iv) **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONEXIÓN CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional, y el SENA y la CNSC, me lo está vulnerando, al no respetar la forma en proveer los cargos temporales, una vez existen listas de elegibles vigentes en la respectiva entidad.
- (v) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,** artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y el SENA, han violado el debido proceso Administrativo al no respetar la forma en proveer los cargos temporales una vez existen listas de elegibles vigentes en la respectiva entidad.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*<sup>35</sup>

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

---

<sup>35</sup> Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).*

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

En este punto es de mencionar que ya se comprobó con este escrito de tutela que, se vulneró este derecho fundamental cuando no se le da cumplimiento a las normas de Carrera y de la provisión de los empleos temporales, además el omitir realizar **UNA AUDIENCIA PUBLICA POR AREAS TEMATICAS CON TODOS LOS CARGOS TEMPORALES QUE EXISTEN EN EL SENA.**

**(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de

autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, la CNSC y el SENA se niegan a realizar una audiencia pública por áreas temáticas y proveer todos los empleos temporales que existen actualmente en el SENA.

**(iv) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela, ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y el SENA, al cambiar el perfil del empleo, al cual aplico con el propósito de no realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

## **I. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS**

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la **CNSC Y EL SENA** reglamentaron todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentaron las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por el suscrito, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que la **CNSC** y el **SENA**, se nieguen a realizar una AUDIENCIA PUBLICA POR AREAS TEMATICAS ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad y/o en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

La CNSC y el SENA, no respetaron las normas de Carrera, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte del suscrito en un cargo temporal.

## **J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la CNSC y el SENA, ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 251.

## **K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y el SENA de cumplir las normas de carrera y respetar el Debido Proceso Administrativo, realizando una audiencia pública por áreas temáticas con todos los cargos temporales que actualmente existen en el SENA, y con dicha negativa conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para **el actor** un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC y el SENA.

#### **L. PETICIONES**

**PRIMERO.** Que, se restablezcan los derechos fundamentales **A LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS**, de **JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **70.142.863** y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA seleccionar todos los empleos denominados **INSTRUCTOR** de la Planta Temporal del **SENA por perfiles de los empleos, y núcleos básicos del conocimiento**, en un término No superior a 48 horas

**SEGUNDO:** Ordenar a la CNSC y al SENA, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados **INSTRUCTOR** de la Planta Temporal del SENA, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales.

**TERCERO:** Ordenar a la CNSC y al SENA que, una vez se haya realizado la selección de los empleos por perfil y núcleos básicos del conocimiento, y se haya realizado la recomposición del banco de lista de elegibles, se debe realizar una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos denominados **INSTRUCTOR** de la Planta Temporal del SENA, para que los nombramientos se realicen en estricto orden de Mérito. En un término No superior a 48 horas y en caso de que **el** tutelante se encuentre en posición meritatoria, se le debe realizar su nombramiento en un cargo temporal.

**CUARTO:** ORDENAR A LA CNSC Y AL SENA rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

#### **M. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, pues sería más complicado acudir a lo contencioso administrativo, por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

En consecuencia, y con base en todos los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA:

- Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela.

#### **N. PETICION ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

**VINCULAR** al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA.

**VINCULAR** al trámite de la presente tutela a todos los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, y que tengan sus listas de elegibles vigentes para que hagan su pronunciamiento al respecto.

#### **O. DECRETO DE PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda el SENA informe a este despacho:

- Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, cuantos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexar copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista.
- Informar cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

Lo anterior para demostrar que, el SENA si ha realizado nombramientos con personas que no se encuentran en las listas vigentes de la convocatoria 436 de 2017.

#### **P. PRUEBAS**

1. Copia del acuerdo No 562 de 2016, respecto a las audiencias públicas para escogencia de empleo.
2. Copia del decreto 1227 de 2019, por medio del cual ampliaron la vigencia de los cargos temporales.
3. Copia de la resolución 0715 de 2017, por medio de la cual se crearon los cargos temporales.
4. Copia del ofrecimiento que me realizaron en los cargos temporales donde me solicitan escoger un solo empleo.
5. Copia de mi resolución de lista de elegibles.
6. Copia de las respuestas dada por el SENA a las solicitudes de nombramiento en los cargos temporales realizadas por algunos elegibles.

7. Copia de las respuestas dadas por LA CNSC a las solicitudes de nombramiento en los cargos temporales realizadas por algunos elegibles.

#### **Q. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

#### **R. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra el SENA y la CNSC, las deben conocer en primera instancia los juzgados civiles del Circuito o los juzgados administrativos.

#### **S. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **T. NOTIFICACIONES**

##### **LAS ACCIONADAS:**

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: [atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co)

- EL SENA Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

##### **EL ACCIONANTE:**

- Recibo notificaciones en la siguiente dirección CALLE 38 # 56-18 ITAGUI ANTIOQUIA BARRIO SANTA MARIA LA NUEVA, teléfono 4995574 y correo electrónico [jaimecar232@hotmail.com](mailto:jaimecar232@hotmail.com) o a [jaimecar1232@gmail.com](mailto:jaimecar1232@gmail.com)

Atentamente,

*Jaime Cardona Londoño*

**Jaime Alberto Cardona Londoño**  
**CC No 70.142.863**



# Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil

ACUERDO 562 DE 2016

(Enero 5)

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el

Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2°. *Competencia.* En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

ARTÍCULO 3°. *Definiciones.* Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. Vacante definitiva en empleos de carrera: Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. Elegible: Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las

siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.
6. Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

## TÍTULO II

### DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

#### CAPÍTULO 1

##### De las listas de elegibles

ARTÍCULO 4°. *Conformación de listas de elegibles.* Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 5°. *Publicación de lista de elegibles.* El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

ARTÍCULO 6°. *Solicitud de exclusión del elegible de una lista.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO . Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 7°. *Modificación de lista de elegibles.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 8°. *Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.* La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 9°. *Nombramiento en período de prueba.* A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO . Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

ARTÍCULO 10. *Vigencia de la lista de elegibles.* Por disposición legal<sup>1</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

ARTÍCULO 11. *Uso de una lista de elegibles.* Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

## CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

ARTÍCULO 12. *Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.* Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 13. *Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

PARÁGRAFO : La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

ARTÍCULO 14. *Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.* Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. *Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.*

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. **Nombramiento en período de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

PARÁGRAFO 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal

situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

ARTÍCULO 16. *Término para el nombramiento en período de prueba.* Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

### TÍTULO III

#### DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

#### CAPÍTULO 1

##### Competencia, finalidad, conformación y organización.

ARTÍCULO 17. *Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.* El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 18. *Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.* El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

ARTÍCULO 19. *Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.* El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

ARTÍCULO 20. *Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.* El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

a. Entidades del Orden Nacional.

b. Entidades del Orden Territorial.

## CAPÍTULO 2

### Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 21. *Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.* Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

ARTÍCULO 22. *Uso de listas de elegibles de la entidad.* Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

ARTÍCULO 23. *Uso de listas generales de elegibles.* Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

## CAPÍTULO 3

### De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

ARTÍCULO 24. *Ámbito de aplicación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

ARTÍCULO 25. *Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.* Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO . Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

ARTÍCULO 26. *Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.* Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1 ° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 27. *Desempate de elegibles.* Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos<sup>2</sup>
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 28° *Derecho del elegible a ser nombrado.* El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o

aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

ARTÍCULO 29°. *Retiro de los aspirantes de las listas.* Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

PARÁGRAFO . En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

ARTÍCULO 30. *Cobro por el uso de listas.* El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del período de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. *Reformas de plantas de personal durante el período de prueba*<sup>3</sup> Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 32. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

PARÁGRAFO 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en período de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.
- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

PARÁGRAFO 2. La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

ARTÍCULO 33. *Reporte de Información.* Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 34. *Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.* Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional<sup>4</sup>, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

ARTÍCULO 35. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ E ACOSTA R.

PRESIDENTE

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

<sup>1</sup> Numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>2</sup> Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 'Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial

<sup>3</sup> Artículo 38 del Decreto 1227 de 2005.

<sup>4</sup> Previa verificación de la posibilidad de proveerlas de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del sistema al que pertenece el empleo.

Preparó: Paula Tatiana Arenas González - Diana Cristina Rondón

Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo

**Departamento Administrativo de la Función Pública**

---

Fecha y hora de creación: 2020-10-05 09:46:48

6.R.C.  
E.M.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 1217 DE 2019

( 10 JUL 2019

"Por el cual se prorroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017"

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y,

## CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 establece en sus numerales 1 y 2 que las entidades públicas podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal, de acuerdo con sus necesidades, empleos de carácter temporal o transitorio, cuya justificación para su creación debe contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Que mediante el Decreto 553 de 2017 se crearon en la planta de personal del SENA 800 empleos temporales de los niveles Profesional e Instructor, durante el período comprendido entre el 17 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, los cuales están financiados en su totalidad con presupuesto de inversión.

Que el Decreto 2147 de 2017 prorrogó hasta el 15 de julio de 2019 la vigencia de los 800 empleos temporales creados mediante el Decreto 553 de 2017.

Que el Consejo Directivo Nacional del SENA en sesión del 24 de abril de 2019, que consta en el Acta No. 1564, aprobó someter a consideración del Gobierno Nacional la prórroga de los 800 empleos temporales de la planta de personal del SENA hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, para la prórroga de los 800 empleos temporales de su planta de personal hasta el 31 de diciembre de 2019, obteniendo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Que la financiación de los empleos temporales que se prorrogan en la planta de personal para el periodo restante de la vigencia 2019, se realizará con recursos del Proyecto de Inversión "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA NACIONAL" con código BPIN 2018011000764.

Continuación del Decreto "Por el cual se prórroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017"

Que mediante comunicación 20194320380321 del 14 de junio de 2019, el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable para la prórroga de los 800 empleos temporales del SENA hasta el 31 de diciembre de 2019, "*considerando que es viable financieramente, se ajusta a las necesidades actuales de la entidad y contribuye al cumplimiento de su función misional, sin afectar las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*".

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable para los efectos del presente decreto.

En mérito de lo anterior,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2019, la vigencia de los empleos temporales creados mediante el Decreto 553 de 2017 en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**ARTÍCULO 2°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1 del Decreto 2147 de 2017.

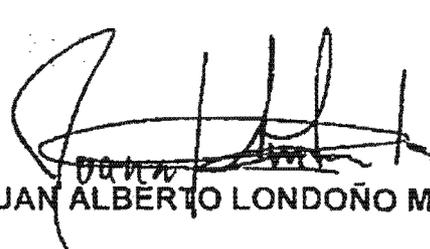
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C.

**10 JUL 2019**



EL VICEMINISTRO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



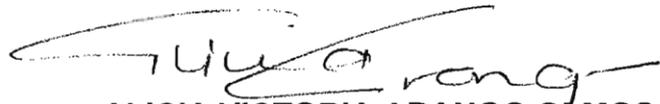
JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se prórroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017 "

---

LA MINISTRA DE TRABAJO,

**10 JUL 2019**



**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



**FERNANDO GRILLO RUBIANO**



# Decreto 553 de 2017

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## DECRETO 553 DE 2017

(Marzo 30)

*Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004

### CONSIDERANDO:

Que con base en las facultades del artículo 10° de la Ley 119 de 1994, el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal, según consta en el Acta No. 1505 del 1 de octubre de 2014.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.1.1.1 a 2.2.1.1.4. Del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, para efectos de crear la planta temporal de personal, el cual emitió concepto técnico favorable.

Que el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación mediante comunicado N° 20174320080871 de miércoles 8 de febrero 2017 emitió concepto favorable a solicitud de viabilidad presupuestal para la creación de planta temporal, en el marco del proyecto de inversión “CAPACITACIÓN A TRABAJADORES Y DESEMPLEADOS PARA SU DESEMPEÑO EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, Y ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EMPRESARIAL, PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y TECNOLÓGICO, A TRAVÉS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DEL SENA a nivel nacional”

### DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Créanse en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los siguientes empleos de carácter temporal, dentro del período comprendido entre el 17 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

No. de cargos	Denominación	Código	Grado
565	Instructor	3010	1-20
10	Profesional	2020	20
23	Profesional	2020	19
24	Profesional	2020	18
23	Profesional	2020	17
155	Profesional	2020	15

ARTÍCULO 2°-. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, distribuirá los cargos de la planta temporal a que se refiere el presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

ARTÍCULO 3°-. Los empleos de carácter temporal, creados en el presente decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos, de conformidad con lo señalado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.1.1.1 a 2.2.1.1.4. Del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

ARTÍCULO 4°-. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2017.

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CLARA LÓPEZ OBREGÓN

LA MINISTRA DE TRABAJO

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Departamento Administrativo de la Función Pública*



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20191020392431  
Fecha: 26-07-2019  
Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Señor  
**YUDIS MARIA LÓPEZ ARDILA**  
Correo electrónico: [ylopeza@misena.edu.co](mailto:ylopeza@misena.edu.co)  
Calle 7A No. 24 - 197  
Valledupar, Cesar

**Radicado de entrada:** No. 20196000642992 del 10 de julio de 2019  
**Asunto:** Solicitud de Información Convocatoria No. 436 de 2017

Respetada señora Yudis María,

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número citado en el asunto, mediante la cual solicita lo siguiente:

#### PETICIONES

**"PRIMERO:** Se me dé un informe detallado respecto a todos los cargos ofertados con la DENOMINACION INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 que tenga la siguiente información:

1. Cuantas y cuales áreas del conocimiento hacen parte de la convocatoria 436 de 2017 para los cargos con la DENOMINACION INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.
2. Cada área del conocimiento del punto anterior, a que OPEC correspondía.

**SEGUNDO:** En Cuantos (sic) y cuales (sic) cargos EL SENA Y LA CNSC han realizado nombramientos en cargos temporales haciendo uso de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017, en caso de que se haya realizado solicito informe detallado del procedimiento y copia de los actos administrativos.

**TERCERO:** Solicito que la CNSC le informe y ordene al SENA la obligatoriedad de cubrir las vacantes temporales con las listas de Elegibles vigente so pena de estar violando normas de carrera administrativa. Pido copia del requerimiento que se le realice.

**CUARTO:** Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo temporal sin excluirme de la lista de elegibles.

**QUINTO:** Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo declarado desierto o no ofertado en periodo de prueba.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que puedo obtener un nombramiento Temporal, o un nombramiento en periodo de prueba, para los cuales se tendría que hacer un uso de lista de

elegibles, el cual debe darse en estricto orden de mérito solicito que se haga recomposición de listas de elegibles y se me informe lo siguiente:

- 1) En el Banco de lista de elegibles según el área del conocimiento de la OPEC a la cual me presenté, convocatoria 436 de 2017, que puesto o lugar estoy ocupando y con qué puntaje.
- 2) De los cargos declarados desiertos en la convocatoria 436 de 2017 a que cargos puedo aplicar para que se haga uso de lista de elegibles y se me realice un nombramiento en periodo de prueba, solicito se me responda esta pregunta de fondo.

**SEPTIMO:** Se me informe detalladamente si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo (sic) 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.

**OCTAVO:** solicito un informe detallado de cuantos nombramientos se han realizado producto de la convocatoria 436 de 2017 haciendo uso de lista de elegibles si el nombramiento obedeció a orden judicial o fue por iniciativa del SENA o la CNSC, pido copia de la resolución de esos nombramientos, de igual manera solicito se me informe como ha sido el proceso de uso de lista de elegibles en cuanto al orden de elegibilidad.

**NOVENO:** Solicito se me informe detalladamente como va a ser la recomposición de lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para que se provean los cargos temporales, cargos declarados desiertos o cargos no ofertados.

**DECIMO:** solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015 (...)"

En atención a su petición, se procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y normas concordantes.

Respecto a su primer interrogante, en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA se ofertaron 1926 empleos denominados Instructor, Código 3010, Grado 1, los cuales se enlistan a continuación y cuyas áreas de conocimiento podrán ser consultadas a través de la ruta Página Web CNSC / Convocatorias / En Desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA / Consulte OPEC:

OPEC INSTRUCTOR													
58166	58416	58601	58783	58983	59171	59351	59505	59664	59870	60020	60264	60548	60949
58167	58417	58602	58785	58984	59172	59352	59506	59665	59871	60021	60265	60549	60951
58168	58418	58604	58786	58986	59173	59353	59507	59666	59872	60022	60266	60550	60958
58169	58419	58605	58789	58987	59174	59354	59508	59668	59873	60023	60267	60551	60961
58170	58420	58607	58790	58988	59175	59355	59510	59669	59874	60024	60268	60552	60962
58172	58421	58610	58792	58990	59176	59356	59511	59691	59875	60025	60269	60553	60963
58173	58422	58612	58793	58991	59177	59357	59512	59692	59878	60026	60270	60555	60965
58174	58423	58613	58794	58992	59178	59358	59513	59693	59879	60027	60271	60556	60967
58175	58424	58616	58795	58993	59179	59359	59514	59695	59880	60028	60272	60557	60968

OPEC INSTRUCTOR													
58178	58425	58617	58797	58994	59181	59360	59515	59696	59881	60029	60273	60558	60969
58182	58426	58618	58800	58995	59182	59361	59516	59698	59882	60030	60274	60559	60970
58189	58427	58619	58802	58998	59184	59362	59517	59699	59883	60031	60275	60560	60971
58192	58428	58620	58804	58999	59185	59363	59520	59700	59884	60032	60276	60561	60972
58195	58429	58621	58805	59000	59186	59364	59521	59701	59885	60033	60277	60562	60973
58199	58430	58622	58806	59002	59187	59365	59522	59702	59886	60034	60278	60564	60974
58201	58431	58623	58807	59003	59190	59366	59524	59703	59888	60035	60279	60565	60975
58203	58432	58626	58810	59004	59192	59367	59525	59704	59889	60036	60281	60566	60976
58205	58433	58627	58811	59007	59193	59368	59527	59705	59890	60037	60282	60567	60977
58210	58434	58628	58813	59009	59194	59369	59529	59708	59891	60039	60283	60568	60978
58213	58435	58630	58814	59010	59195	59370	59531	59709	59892	60040	60284	60569	60979
58219	58436	58632	58815	59011	59196	59371	59532	59710	59893	60041	60286	60570	60980
58221	58437	58633	58816	59012	59197	59372	59533	59713	59894	60043	60287	60571	60981
58224	58438	58634	58817	59013	59198	59374	59534	59714	59895	60044	60288	60573	60982
58226	58439	58635	58820	59014	59199	59375	59535	59715	59896	60045	60289	60574	60984
58228	58440	58636	58821	59016	59201	59376	59536	59716	59897	60046	60290	60576	60986
58230	58441	58637	58822	59017	59202	59379	59538	59718	59898	60048	60291	60577	60987
58234	58442	58638	58823	59018	59203	59381	59539	59719	59899	60049	60292	60578	60988
58235	58443	58639	58824	59019	59206	59382	59540	59722	59900	60050	60293	60579	60989
58247	58446	58640	58825	59020	59207	59383	59541	59723	59901	60051	60294	60580	60990
58293	58448	58641	58827	59021	59208	59384	59542	59725	59903	60052	60295	60582	60991
58294	58449	58642	58828	59022	59210	59385	59544	59726	59904	60053	60297	60583	60992
58295	58450	58643	58830	59024	59211	59387	59546	59729	59905	60054	60298	60584	60993
58297	58451	58644	58831	59025	59212	59388	59547	59731	59906	60055	60299	60585	60995
58298	58452	58645	58834	59026	59213	59389	59548	59732	59907	60056	60300	60586	60996
58299	58453	58646	58835	59027	59214	59390	59549	59733	59908	60057	60301	60587	60997
58300	58455	58647	58838	59029	59216	59392	59550	59735	59909	60060	60302	60588	60998
58301	58457	58648	58839	59030	59219	59393	59552	59737	59910	60061	60303	60590	60999
58302	58458	58649	58840	59031	59220	59395	59553	59738	59911	60062	60304	60591	61000
58303	58459	58650	58841	59032	59221	59397	59554	59739	59912	60063	60305	60592	61001
58304	58461	58651	58842	59033	59222	59398	59556	59741	59913	60064	60307	60594	61003
58305	58463	58653	58843	59034	59224	59399	59557	59743	59914	60065	60308	60596	61004
58306	58464	58655	58845	59035	59225	59401	59558	59744	59915	60066	60310	60597	61005
58307	58465	58656	58847	59036	59226	59402	59559	59746	59916	60067	60311	60599	61006
58308	58466	58657	58848	59037	59227	59403	59560	59748	59917	60068	60312	60601	61008
58309	58468	58658	58849	59039	59228	59404	59561	59749	59918	60069	60314	60602	61009
58310	58469	58659	58850	59040	59229	59405	59562	59750	59919	60070	60315	60604	61010

OPEC INSTRUCTOR													
58311	58470	58660	58852	59041	59231	59406	59563	59752	59920	60071	60316	60606	61011
58312	58471	58661	58853	59044	59233	59407	59564	59755	59921	60072	60318	60607	61012
58314	58473	58662	58854	59045	59234	59408	59565	59756	59922	60074	60319	60608	61013
58315	58474	58663	58855	59046	59235	59409	59566	59758	59923	60075	60323	60610	61016
58316	58476	58664	58856	59048	59236	59410	59567	59759	59924	60076	60324	60611	61017
58318	58480	58665	58861	59049	59237	59411	59568	59760	59925	60077	60326	60613	61018
58319	58481	58666	58863	59050	59238	59412	59569	59761	59926	60078	60327	60614	61019
58320	58484	58667	58864	59052	59239	59413	59570	59762	59927	60079	60329	60616	61020
58321	58485	58668	58866	59054	59240	59414	59571	59763	59929	60080	60333	60618	61021
58322	58486	58670	58867	59055	59242	59415	59572	59764	59930	60086	60335	60620	61022
58323	58487	58671	58870	59056	59243	59416	59573	59765	59931	60089	60336	60621	61023
58325	58488	58672	58871	59057	59244	59417	59574	59766	59932	60090	60337	60622	61024
58326	58493	58673	58873	59058	59245	59418	59575	59768	59934	60096	60338	60623	61025
58327	58495	58674	58874	59060	59246	59419	59577	59770	59935	60098	60340	60624	61026
58328	58497	58675	58875	59061	59247	59420	59578	59772	59936	60110	60342	60625	61027
58329	58498	58676	58876	59064	59249	59421	59579	59775	59937	60119	60344	60626	61028
58330	58499	58677	58878	59065	59253	59422	59581	59777	59938	60129	60346	60628	61029
58332	58500	58678	58879	59066	59255	59424	59582	59782	59939	60135	60349	60629	61030
58333	58501	58679	58880	59068	59257	59425	59583	59785	59940	60137	60352	60630	61031
58334	58504	58680	58881	59070	59258	59426	59584	59786	59941	60138	60353	60631	61032
58338	58505	58682	58884	59071	59261	59427	59585	59787	59942	60139	60354	60632	61037
58339	58508	58683	58885	59072	59262	59428	59586	59789	59943	60140	60355	60633	61039
58340	58509	58684	58886	59074	59263	59429	59587	59790	59944	60141	60357	60634	61048
58341	58510	58685	58887	59075	59264	59430	59588	59793	59945	60142	60358	60635	61054
58343	58511	58686	58889	59076	59265	59431	59590	59794	59946	60143	60360	60636	61057
58344	58513	58687	58890	59080	59266	59432	59591	59796	59947	60145	60363	60638	61108
58345	58514	58689	58891	59081	59268	59433	59592	59797	59948	60146	60366	60639	61109
58347	58515	58690	58892	59082	59270	59434	59593	59798	59949	60147	60372	60640	61110
58348	58516	58691	58893	59083	59271	59435	59594	59799	59950	60148	60374	60641	61113
58349	58518	58693	58894	59084	59272	59436	59595	59800	59951	60149	60376	60642	61114
58350	58519	58694	58895	59086	59273	59437	59596	59802	59952	60150	60377	60643	61115
58351	58520	58695	58897	59088	59274	59438	59597	59804	59953	60195	60382	60644	61116
58352	58521	58696	58898	59090	59276	59439	59598	59805	59954	60196	60384	60659	61119
58353	58523	58697	58899	59091	59277	59440	59599	59806	59955	60199	60387	60661	61210
58354	58524	58698	58901	59092	59278	59441	59601	59807	59956	60200	60389	60664	61212
58355	58526	58701	58904	59093	59280	59442	59602	59808	59957	60201	60392	60673	61216
58356	58528	58702	58905	59094	59281	59443	59603	59809	59958	60202	60405	60688	61244

OPEC INSTRUCTOR

58357	58529	58704	58906	59095	59282	59444	59604	59810	59959	60203	60406	60876	61246
58359	58530	58705	58907	59097	59283	59445	59606	59811	59960	60204	60407	60877	63914
58360	58531	58706	58908	59098	59286	59446	59608	59812	59961	60206	60415	60881	63915
58361	58532	58707	58909	59099	59287	59447	59609	59813	59962	60207	60440	60883	63916
58362	58533	58709	58911	59100	59288	59448	59610	59814	59963	60208	60442	60884	63917
58363	58534	58710	58913	59101	59289	59449	59612	59815	59964	60209	60443	60885	63918
58364	58535	58711	58917	59103	59290	59450	59613	59816	59965	60210	60449	60886	63919
58365	58537	58713	58918	59105	59292	59451	59614	59817	59966	60211	60450	60887	63920
58366	58538	58714	58919	59106	59293	59453	59618	59818	59967	60212	60451	60888	63921
58367	58539	58715	58920	59107	59294	59454	59619	59820	59968	60213	60452	60889	63922
58368	58540	58717	58922	59108	59295	59455	59622	59821	59971	60214	60454	60890	63923
58369	58542	58718	58923	59110	59298	59456	59623	59822	59972	60215	60456	60892	63924
58370	58544	58720	58924	59112	59299	59457	59625	59824	59973	60216	60458	60893	63925
58371	58545	58721	58925	59113	59301	59458	59626	59825	59974	60217	60459	60894	63926
58372	58546	58722	58926	59114	59302	59459	59628	59826	59975	60218	60460	60895	63927
58373	58548	58723	58927	59115	59303	59460	59629	59827	59977	60219	60461	60896	63928
58374	58549	58724	58928	59117	59304	59461	59631	59828	59978	60220	60463	60898	63930
58375	58551	58725	58930	59118	59305	59462	59632	59830	59979	60221	60464	60899	63931
58376	58552	58727	58932	59119	59306	59463	59633	59831	59980	60222	60465	60900	63932
58377	58553	58730	58933	59120	59308	59464	59636	59832	59981	60224	60466	60901	63933
58378	58554	58731	58936	59122	59309	59467	59637	59834	59982	60225	60467	60902	63934
58379	58556	58732	58937	59124	59310	59468	59639	59835	59984	60226	60468	60903	63935
58381	58557	58733	58938	59125	59311	59469	59640	59836	59985	60227	60470	60904	63937
58382	58558	58735	58939	59127	59312	59470	59643	59837	59986	60228	60471	60906	63938
58383	58559	58736	58942	59128	59313	59471	59645	59838	59987	60229	60472	60907	63939
58384	58560	58740	58944	59129	59315	59472	59646	59840	59988	60231	60473	60909	63940
58385	58562	58742	58945	59130	59316	59473	59647	59841	59989	60232	60474	60911	63941
58386	58563	58744	58947	59131	59317	59474	59648	59842	59990	60233	60475	60913	63942
58387	58564	58745	58949	59132	59320	59475	59651	59843	59991	60234	60476	60915	63943
58388	58566	58746	58950	59134	59321	59477	59652	59844	59992	60236	60477	60916	63945
58389	58567	58748	58951	59135	59322	59478	59653	59845	59994	60239	60478	60917	63946
58390	58568	58750	58952	59137	59323	59479	59655	59846	59995	60240	60479	60918	63947
58391	58569	58751	58953	59139	59325	59480	59656	59847	59996	60241	60519	60919	63949
58392	58570	58752	58955	59140	59326	59481	59657	59848	59997	60243	60520	60920	63950
58393	58574	58753	58957	59141	59327	59483	59658	59849	59998	60244	60521	60921	63951
58394	58575	58754	58958	59142	59328	59484	59659	59850	59999	60245	60522	60923	63953
58396	58576	58756	58959	59143	59329	59485	59660	59851	60000	60246	60523	60925	63954

OPEC INSTRUCTOR													
58397	58580	58757	58960	59144	59330	59486	59661	59852	60003	60247	60524	60926	63955
58398	58581	58758	58961	59147	59331	59487	59662	59853	60004	60248	60525	60928	63959
58399	58584	58759	58963	59148	59332	59488	59663	59854	60005	60249	60526	60929	63960
58401	58585	58762	58964	59149	59334	59489	59664	59855	60006	60250	60528	60931	63961
58402	58586	58763	58965	59151	59335	59490	59666	59856	60007	60251	60529	60932	63962
58403	58587	58764	58966	59152	59336	59492	59667	59857	60008	60252	60532	60933	63963
58404	58588	58766	58969	59154	59337	59493	59668	59858	60009	60253	60534	60934	63964
58405	58589	58769	58971	59155	59338	59494	59669	59859	60010	60254	60535	60936	63965
58406	58590	58770	58972	59157	59340	59496	59671	59860	60011	60255	60536	60937	63966
58407	58591	58771	58974	59158	59341	59497	59673	59861	60012	60256	60538	60938	63967
58408	58592	58772	58975	59161	59342	59498	59674	59862	60013	60257	60539	60939	63968
58409	58593	58775	58976	59162	59344	59499	59676	59863	60014	60258	60540	60940	63969
58410	58594	58776	58978	59163	59345	59500	59677	59864	60015	60259	60541	60941	63970
58412	58595	58777	58979	59164	59346	59501	59678	59865	60016	60260	60543	60942	63971
58413	58596	58778	58980	59165	59347	59502	59680	59867	60017	60261	60544	60943	63972
58414	58598	58780	58981	59167	59349	59503	59681	59868	60018	60262	60545	60945	63973
58415	58600	58781	58982	59169	59350	59504	59683	59869	60019	60263	60547	60948	63975
63983	63982	63981	63980	63979	63978	63977	63976						

Por otro lado, en lo atinente a las preguntas quinta, novena y segundo punto de la sexta, respecto a la posibilidad de usar las listas vigentes para la provisión de empleos distintos al que concursó (incluyendo los empleos desiertos), debido a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se informa que la Sala Plena de la CNSC emitirá una Circular Instructiva sobre la materia, documento que será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

Respecto a su sexta pregunta, debe saber lo siguiente:

1. Su posición de elegibilidad está dada por el puntaje obtenido a través del desarrollo del concurso de méritos respecto de la OPEC específica del empleo que Usted escogió y no por el área de conocimiento del mismo. Actualmente su posición en la lista de elegibles para el empleo No. 59370 por el cual usted participó es la quinta(5).
2. La recomposición de las listas de elegibles opera una vez presentada la renuncia, derogatoria o revocatoria del elegible que ocupó posición meritaria; dicha actuación es automática en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, por lo que la entidad tiene la obligación de hacer uso de la lista de manera oficiosa durante la vigencia de la misma según lo dispone el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, dos (2) años, contados desde la firmeza de la posición en el mencionado acto administrativo.

Ahora bien, respondiendo su octava pregunta, ya que la competencia para realizar los nombramientos en periodo de prueba y posesiones es del SENA, deberá elevar esta consulta a dicha entidad.

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitó el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la listas elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

Sobre dicha solicitud, realizada en el mes de julio de 2018, esta Comisión Nacional realizó el estudio técnico pertinente con el fin de enviar las listas de elegibles que cumplieran con la denominación, código y grado tal como lo establece el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083<sup>1</sup> de 2015; sin embargo, es menester señalar que, dado que el SENA posee un sistema específico de nomenclatura diferenciándose frente al resto de la entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva conforme a lo estipulado en el Decreto 1426 de 1998, modificado por los Decretos 248 de 2004, 1730 de 2006 y 3696 de 2006, así como en el Decreto 1424 de 1998, modificado por el Decreto 3009 de 2005, y actualizado en el Decreto 1433 de 2017 *"Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y se dictan otras disposiciones"*, no se encontraron empleos que cumplieran con las condiciones requeridas.

Corolario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo, y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.

Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aún no se conformaban listas de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos.

En lo concerniente a sus preguntas tercera y séptima, en lo atinente a esta Comisión Nacional, el SENA se ajustó a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 648 de 2017

Sentencia C-288 DE 2014 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 frente a la provisión de empleos de carácter temporal.

Con referencia a su cuarta pregunta, esta Comisión Nacional proporciona las listas de elegibles vigentes e idóneas para que la Entidad solicitante adelante la provisión de empleos pertenecientes a las plantas temporales, por lo tanto, si Usted cumple con la denominación, código, grado y NBC de los empleos que solicite la entidad será considerado para el empleo, sin embargo, es potestad de la Entidad, verificar el cabal cumplimiento de los requisitos que tiene el empleo.

Finalmente, es importante aclarar que el uso de listas de elegibles de empleos ubicados en las plantas temporales no otorga derecho a dicho empleo y en consecuencia no lo excluye de la lista de elegibles de la planta, por cuanto se trata de un uso transitorio durante el término de la respectiva planta, de la misma forma, ocupar una posición en una planta significa que este deba ser nombrado por obligación en una planta.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes haberse dirigido electrónicamente a la cual se dirige la presente respuesta, la cual fue suministrada en su escrito.

Cordialmente,

  
WILSON MONROY MORA  
Director de Administración de Carreteras

Aprobó: Karen Tatiana Rosado  
Revisó: Arturo Araque Cuesta  
Proyectó: Claudia P. Combariza M



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20191020397381  
Fecha: 30-07-2019  
Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señora  
**AIDEE TORRES GIL**  
Correo electrónico: aydtorres@gmail.com  
Calle 55 No. 76 – 55 ANILLO Apto 417  
Bogotá, D.C.

**Radicado de entrada:** No. 20196000643012 del 10 de julio de 2019

**Asunto:** Solicitud de Información Convocatoria No. 436 de 2017

Respetada señora Aidee,

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número citado en el asunto, mediante la cual solicita lo siguiente:

#### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Se me dé un informe detallado respecto a todos los cargos ofertados con la DENOMINACION PROFESIONAL GRADO 2 que tenga la siguiente información:

1. Cuantas y cuales áreas del conocimiento hacen parte de la convocatoria 436 de 2017 para los cargos con la DENOMINACION PROFESIONAL GRADO 2.
2. Cada área del conocimiento del punto anterior, a que OPEC correspondía.

**SEGUNDO:** En Cuantos (sic) y cuales (sic) cargos EL SENA Y LA CNSC han realizado nombramientos en cargos temporales haciendo uso de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017, en caso de que se haya realizado solicito informe detallado del procedimiento y copia de los actos administrativos.

**TERCERO:** Solicito que la CNSC le informe y ordene al SENA la obligatoriedad de cubrir las vacantes temporales con las listas de Elegibles vigente so pena de estar violando normas de carrera administrativa. Pido copia del requerimiento que se le realice.

**CUARTO:** Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo temporal sin excluirme de la lista de elegibles.

**QUINTO:** Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo declarado desierto o no ofertado en periodo de prueba.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que puedo obtener un nombramiento Temporal, o un nombramiento en periodo de prueba, para los cuales se tendría que hacer un uso de lista de

*elegibles, el cual debe darse en estricto orden de mérito solicito que se haga recomposición de listas de elegibles y se me informe lo siguiente:*

- 1) *En el Banco de lista de elegibles según el área del conocimiento de la OPEC a la cual me presenté, convocatoria 436 de 2017, que puesto o lugar estoy ocupando y con qué puntaje.*
- 2) *De los cargos declarados desiertos en la convocatoria 436 de 2017 a que cargos puedo aplicar para que se haga uso de lista de elegibles y se me realice un nombramiento en periodo de prueba, solicito se me responda esta pregunta de fondo.*

**SEPTIMO:** *Se me informe detalladamente si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo (sic) 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.*

**OCTAVO:** *solicito un informe detallado de cuantos nombramientos se han realizado producto de la convocatoria 436 de 2017 haciendo uso de lista de elegibles si el nombramiento obedeció a orden judicial o fue por iniciativa del SENA o la CNSC, pido copia de la resolución de esos nombramientos, de igual manera solicito se me informe como ha sido el proceso de uso de lista de elegibles en cuanto al orden de elegibilidad.*

**NOVENO:** *Solicito se me informe detalladamente como va a ser la recomposición de lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para que se provean los cargos temporales, cargos declarados desiertos o cargos no ofertados.*

**DECIMO:** *solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015. (...)*"

Sea lo primero informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 20182120139695 del 17 de octubre de 2018<sup>1</sup>, para proveer una (1) vacante del empleo, denominado **Profesional, Grado 8**, identificado con el Código OPEC No. **60375**, no Grado 2 como lo indica en su solicitud.

En atención a su petición, se procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y normas concordantes.

Respecto a su primer interrogante, en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA se ofertaron 654 empleos denominados Profesional, Grado 2, los cuales se enlistan a continuación y cuyas áreas de conocimiento podrán ser consultadas a través de la ruta Página Web CNSC / Convocatorias / En Desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA / Consulte OPEC:

<sup>1</sup> Acto administrativo que cobró firmeza el 6 de noviembre de 2018.

OPEC PROFESIONAL GRADO 2													
62176	62033	61983	61868	61781	61675	61603	61520	61447	61386	61323	61264	60095	57607
62125	62030	61981	61865	61780	61674	61602	61517	61446	61385	61322	61262	60094	57587
62124	62028	61973	61864	61779	61673	61601	61516	61445	61384	61321	61260	60093	57585
62123	62026	61972	61862	61776	61672	61597	61513	61444	61383	61320	61259	59776	57559
62122	62024	61971	61861	61774	61669	61596	61512	61442	61381	61319	61255	59650	57556
62121	62023	61969	61860	61773	61666	61594	61511	61441	61380	61318	61251	59635	57545
62120	62022	61967	61858	61770	61665	61593	61510	61439	61379	61317	61247	59146	57544
62119	62021	61964	61855	61766	61664	61590	61508	61436	61378	61316	61092	58862	57503
62118	62020	61959	61854	61765	61663	61589	61504	61435	61376	61315	61091	58812	57451
62117	62019	61958	61852	61763	61662	61588	61503	61434	61375	61314	61090	58597	57436
62116	62018	61954	61849	61762	61658	61586	61502	61433	61374	61313	61089	58561	57397
62115	62017	61952	61848	61758	61657	61585	61501	61432	61372	61312	61088	58503	57395
62114	62016	61949	61847	61755	61656	61582	61500	61431	61371	61310	61086	58496	57344
62113	62015	61945	61845	61749	61655	61579	61499	61430	61369	61309	61083	58494	57286
62112	62014	61943	61844	61748	61653	61578	61497	61428	61368	61308	61043	58490	57268
62111	62013	61938	61841	61747	61650	61576	61496	61427	61367	61307	61042	58483	57258
62110	62012	61935	61839	61740	61649	61575	61495	61425	61366	61305	60777	58478	57225
62109	62011	61925	61838	61738	61648	61573	61494	61424	61365	61304	60776	58472	57222
62108	62010	61921	61837	61733	61646	61572	61492	61423	61362	61303	60774	58467	57210
62107	62009	61920	61836	61727	61644	61569	61491	61422	61361	61302	60751	58454	57202
62105	62008	61918	61834	61725	61643	61568	61485	61421	61360	61300	60728	58447	57201
62104	62007	61914	61831	61722	61642	61567	61484	61420	61358	61298	60605	58292	57198
62102	62006	61913	61830	61721	61641	61566	61483	61418	61357	61297	60603	58291	57195
62100	62005	61910	61828	61720	61638	61562	61481	61415	61355	61296	60600	58272	57191
62098	62004	61903	61824	61718	61636	61560	61480	61414	61353	61295	60598	58269	57186
62087	62003	61901	61823	61717	61635	61557	61479	61413	61351	61293	60537	58267	57184
62082	62002	61899	61820	61715	61634	61556	61478	61412	61350	61292	60533	58125	57182
62080	62001	61898	61819	61714	61632	61553	61477	61411	61348	61291	60515	58069	57176
62075	62000	61897	61818	61713	61629	61551	61475	61410	61347	61289	60503	58060	57175
62073	61999	61892	61816	61708	61628	61550	61473	61408	61346	61288	60502	58030	57169
62070	61998	61891	61813	61707	61625	61548	61472	61406	61344	61287	60492	58014	57168
62067	61997	61889	61811	61705	61624	61546	61471	61404	61342	61286	60490	57931	57167
62064	61996	61888	61808	61704	61623	61545	61469	61403	61340	61283	60485	57923	57164
62062	61995	61887	61806	61703	61622	61539	61467	61402	61339	61282	60414	57916	57161
62060	61994	61885	61803	61702	61618	61538	61464	61401	61338	61281	60411	57877	57160
62058	61993	61884	61800	61697	61617	61537	61461	61400	61336	61279	60365	57867	57157
62056	61992	61883	61799	61695	61616	61536	61460	61398	61335	61277	60180	57834	57148

OPEC PROFESIONAL GRADO 2													
62053	61991	61881	61798	61694	61615	61531	61458	61396	61334	61276	60178	57825	57139
62052	61990	61880	61793	61691	61614	61530	61457	61395	61333	61274	60165	57792	57134
62049	61989	61876	61792	61687	61612	61529	61456	61394	61332	61272	60162	57777	57132
62046	61988	61875	61791	61684	61611	61528	61455	61393	61331	61270	60161	57768	57131
62040	61987	61874	61789	61681	61610	61527	61454	61392	61330	61269	60159	57753	57124
62038	61986	61873	61788	61680	61608	61524	61452	61391	61328	61268	60108	57661	57115
62037	61985	61871	61787	61679	61607	61523	61451	61389	61327	61267	60099	57611	57113
62035	61984	61869	61783	61677	61604	61521	61449	61387	61326	61265	60097	57609	57111
56915	56919	56921	56938	56939	56946	56953	56963	56987	56993	57003	57007	57004	57008
57010	57026	57028	57109	57098	57085	57046	57041	57036	57035				

Por otro lado, en lo atinente a las preguntas quinta y novena, respecto a la posibilidad de usar las listas vigentes para la provisión de empleos distintos al que concursó debido a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se informa que la Sala Plena de la CNSC emitirá una Circular Instructiva sobre la materia, documento que será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

Respecto a su sexta pregunta, debe saber lo siguiente:

1. Su posición de elegibilidad está dada por el puntaje obtenido a través del desarrollo del concurso de méritos respecto de la OPEC específica del empleo que Usted escogió y no por el área de conocimiento del mismo. Actualmente su posición en la lista de elegibles para el empleo No. 60375 por el cual usted participó es la octava (8).
2. La recomposición de las listas de elegibles opera una vez presentada la renuncia, derogatoria o revocatoria del elegible que ocupó posición meritatoria; dicha actuación es automática en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, por lo que la entidad tiene la obligación de hacer uso de la lista de manera oficiosa durante la vigencia de la misma según lo dispone el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, dos (2) años, contados desde la firmeza de la posición en el mencionado acto administrativo.

Ahora bien, respondiendo su octava pregunta, ya que la competencia para realizar los nombramientos en período de prueba y posesiones es del SENA, deberá elevar esta consulta a dicha entidad.

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitó el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la listas elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

**Sobre dicha solicitud, realizada en el mes de julio de 2018**, esta Comisión Nacional realizó el estudio técnico pertinente con el fin de enviar las listas de elegibles que cumplieran con la denominación, código y grado tal como lo establece el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083<sup>2</sup> de 2015; sin embargo, es menester señalar que, dado que el SENA posee un sistema específico de nomenclatura diferenciándose frente al resto de la entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva conforme a lo estipulado en el Decreto 1426 de 1998, modificado por los Decretos 248 de 2004, 1730 de 2006 y 3696 de 2006, así como en el Decreto 1424 de 1998, modificado por el Decreto 3009 de 2005, y actualizado en el Decreto 1433 de 2017 *"Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y se dictan otras disposiciones"*, no se encontraron empleos que cumplieran con las condiciones requeridas.

Corolario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo, y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.

Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aún no se conformaban listas de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos.

---

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto 648 de 2017

En lo concerniente a sus preguntas tercera y séptima, en lo atinente a esta Comisión Nacional, el SENA se ajustó a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 DE 2014 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 frente a la provisión de empleos de carácter temporal.

Con referencia a su cuarta pregunta, esta Comisión Nacional proporciona las listas de elegibles vigentes e idóneas para que la Entidad solicitante adelante la provisión de los empleos pertenecientes a las plantas temporales, por lo tanto, si Usted cumple con la denominación, código, grado y NBC de los empleos que solicite la entidad será enviado, sin embargo, es potestad de la Entidad, verificar el cabal cumplimiento de los requisitos que tiene el empleo.

Finalmente, **es importante aclarar que el uso de listas de elegibles para la provisión de empleos ubicados en las plantas temporales no otorga derechos de carrera sobre dicho empleo y en consecuencia no lo excluye de la lista de elegibles de la cual hace parte, por cuanto se trata de un uso transitorio durante el término de vigencia de la respectiva planta**, de la misma forma, ocupar una posición en la lista de elegibles no significa que este deba ser nombrado por obligación en una planta temporal.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA  
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Karen Tatiana Rosado  
Revisó: Arturo Araque Cuesta  
Proyectó: Claudia P. Combariza M.

**NOTIFICACIONES:** Calle 38 # 56-18 Itagüí Antioquia barrio Santamaria la nueva correo: electrónico [jaimecar232@hotmail.com](mailto:jaimecar232@hotmail.com), celular 3001031873.

Firma: *Jaime Cardona Londoño*

**Nombre del peticionario:** Jaime Alberto Cardona Londoño

**Cédula:** 3001031873 De Barbosa Antioquia

## FORMATO PARA INTERPONER DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

Ciudad Medellín Antioquia 16 de mar. de 2023

Señores:

SENA: Servicio Nacional de Aprendizaje

**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, **Jaime Alberto Cardona Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía número 70142863 expedida en el municipio de Barbosa Antioquia y domiciliado en la calle 38 # 56-18 Santamaria la nueva de la ciudad de Itagüí Antioquia, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

**HECHOS** Me encuentro legitimado para solicitar Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el TERCER Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 59837 denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, EL SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019.- además que la CNSC, declaró desierto varios cargos con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, con los cuales presento similitud funcional, con el cargo que me postulé en la convocatoria 436 de 2017, y me encuentro como **elegible; por lo** tanto, las accionadas deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.

Por lo tanto con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN** Me dirijo a usted para solicitar una posible ubicación en alguno de los puestos vacantes con similitud en el país, ya que la lista de legibles nacionales debe ser utilizada. Actualmente, me encuentro en dicha lista, sin embargo, mi lugar en el puesto de la lista se encuentra en el puesto 68, por lo que quisiera solicitar mi ubicación en cualquier parte del país. En el área relacionada ya que si los demás participantes no desean utilizar el derecho que tenemos yo si deseo hacer uso de esta lista sin importar la posición ya que los demás participantes no están reclamando

**ANEXOS:** Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: **suministrador y publicados por el Servicio nacional de aprendizaje Sena** (Anexar los documentos que respalden o prueben los hechos que motivaron el derecho de petición)

**NOTIFICACIONES:** Calle 38 # 56-18 Itagüí Antioquia barrio Santamaria la nueva correo: electrónico [jaimecar232@hotmail.com](mailto:jaimecar232@hotmail.com) ,celular 3001031873.

Firma: *Jaime Cardona Londoño*

**Nombre del peticionario:** Jaime Alberto Cardona Londoño

**Cédula:** 3001031873 De Barbosa Antioquia